San Nicolás de los Garza, Nuevo León, a catorce de enero de dos mil veinticinco.

Visto para resolver en definitiva los autos que conforman el expediente número ************/************, relativo al **juicio ordinario civil sobre nulidad de acto jurídico del acta de reconocimiento de la menor ************[1], promovido por **************[2]**,** en contra de la citada menor, quien es representada en este juicio por su tutor, el licenciado **********[3] y de los ciudadanos **************[4], y el **Oficial ********** del Registro Civil con residencia en ************[5], **Nuevo León**. Examinados: La demanda, contestación, las pruebas ofrecidas y desahogadas, la opinión de la fiscal adscrita a este juzgado, cuanto más consta dentro del sumario, convino, debió verse, y …

R E S U L T A N D O

PRIMERO: Prestaciones reclamadas y hechos sustento de la demanda. Que en fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, la Oficialía de Partes del Tercer Distrito Judicial en el Estado, recepcionó una demanda signada por el ciudadano ************** la cual, fue turnada a este Juzgado Primero de lo Familiar de dicha fracción judicial, al siguiente día para su debida substanciación.

Así pues, el citado ciudadano **************, ocurrió a través de dicho ocurso promoviendo *juicio ordinario civil sobre nulidad de acto jurídico del acta de reconocimiento de la menor* **********, en contra de **********, haciendo las reclamaciones y narrando los hechos que refiere, los cuales en obvio de innecesarias repeticiones, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran.

Sin que lo anterior quebrante la congruencia y exhaustividad que delimita el numeral 405 de la ley procesal civil del Estado[6], acompañó múltiples documentos, ofreció las pruebas de su intención, invocó las disposiciones legales que consideró aplicables, y entre otras cosas, solicitó que se dictara sentencia favorable a sus pretensiones.

SEGUNDO: Naturaleza del juicio. Se tiene que el accionante interpone un juicio ordinario civil sobre **nulidad** del acto jurídico del acta de reconocimiento de la menor **********, mencionando en sus hechos que fue engañado por la progenitora de la infante al

señalarlo como su padre biológico, por lo que, dice que ese engaño configura un error en el acto del reconocimiento, pues no es el padre biológico de la menor afecta a la causa; y si bien es cierto que, en relación a la acción deducida por el accionante, los artículos 365, 366 y 367 del Código Civil del Estado de Nuevo León, establecen en lo conducente que el reconocimiento de un hijo puede hacerse conjunta o separadamente, que el reconocimiento hecho por uno de los padres produce efectos respecto de él y que el reconocimiento de los hijos no es revocable por quien lo hizo; en esa virtud al encontrarse acreditado con el acta del registro civil relativa al nacimiento de la menor **********, que el accionante concurrió al registro del nacimiento de la referida menor, lo que se encuentra demostrado que, ********** reconoció voluntariamente como su hija a la menor de referencia, por lo que, tal aspecto produce efectos de filiación hacia su persona, tan es así que, con la exhibición del registro de nacimiento expedida en los términos del artículo 57 del Código Civil y siguientes ninguna otra prueba es necesaria para establecer la filiación del hijo, es decir, el acta de nacimiento es la prueba normal y regular a la que debe acudirse para acreditarse la filiación.

Sin embargo, tomando en cuenta que en la contienda que ejercita el demandante se encuentra en juego el interés superior del menor, es necesario realizar una ponderación de los derechos que se encuentran involucrados en el caso, con el objeto de establecer si, para este exclusivo asunto, el derecho a la identidad del menor que participa debe o no ceder frente al principio de verdad biológica sobre su procreación, a la luz de las particularidades del caso.

En virtud de lo anterior, se tiene que la acción tendiente para ejercer por parte del accionante, lo es la cancelación parcial del acta de nacimiento, esto, atendiendo a que el reconocimiento es irrevocable, tal y como se precisó en líneas predecesoras.

TERCERO: Radicación, prevención y admisión de la demanda. Después de haber dado cumplimiento a diversas prevenciones realizadas y de integrar el litisconsorcio pasivo necesario; por resolución de fecha diecinueve de abril del año dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda a que hace alusión el resultado que antecede, misma que se radico como ***juicio ordinario civil sobre cancelación parcial de acta de registro civil de la menor* ************, en contra de la referida infante, la señora **********, y del Oficial ********** del Registro Civil con Residencia en **********, Nuevo León.

Ordenándose emplazar a los demandados por medio de las copias de traslado, debidamente selladas y requisitadas que lo fueran por la Secretaría de este Juzgado, para que dentro del término de nueve días ocurrieran a producir su contestación, si para ello tuviesen excepciones legales que hacer valer.

Igualmente, en el citado auto se declaró de plano el estado de minoridad de la pequeña **********, y se designó como tutor para que la representara únicamente en el juicio de cuenta al licenciado ********** a quien se previno para que dentro del término de cinco días, contados a partir del siguiente al en que surtiera efectos la notificación personal ordenada en ese proveído, indicara si aceptaba o no el cargo conferido en su persona, quien posteriormente aceptó dicha encomienda, según se infiere del proveído dictado el treinta de noviembre del año dos mil veintiuno.

De igual manera, se ordenó hacer del conocimiento tanto a la ciudadana Agente del Ministerio Público adscrita a este Juzgado, así como a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Nuevo León, de la iniciación del juicio de cuenta, merced a que, en el procedimiento de mérito, se ven involucrados los derechos de la citada niña.

CUARTO: Emplazamiento. De autos se advierte que el emplazamiento tuvo su cumplimiento el día nueve de junio de dos mil veintiuno[7], dieciocho de marzo[8] y tres de agosto de dos mil veintidós[9], según se desprende de las diversas diligencias actuariales que obran agregadas al procedimiento, mismas que fueron practicadas por los ciudadanos Actuarios adscritos a la Unidad de Medios de Comunicación del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, respectivamente.

QUINTO: Contestación del Oficial ******** del Registro Civil con residencia en **********, Nuevo León.** Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Tercer Distrito Judicial en el Estado, el diecisiete de junio de dos mil veintiuno, y remitido ese mismo día a este Juzgado, compareció la ciudadana **********, en su calidad de Oficial del Registro Civil, a fin de contestar la demanda instaurada en su contra[10].

Así pues, por auto pronunciado el día veintidós del citado mes y año, además, de tener a la nombrada codemandada por contestando en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, se ordenó dar vista al accionante, para que en el término de tres días, contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación ordenada en el citado proveído, formulara la réplica, es decir, expresara lo que a su derecho correspondiera, conforme lo establece el numeral 640 del Código Procesal Civil local, misma que surtió sus efectos a través del boletín judicial, acorde con lo previsto en los arábigos 71, 75 y 76 del citado ordenamiento; sin que el actor hiciera valer ese derecho.

SEXTO: Contesta demanda la codemandada. Mediante escrito presentado ante la Secretaria de este Juzgado, el cinco de enero de dos mil veintidós, compareció la ciudadana ********** **********, contestando en tiempo y forma a la demanda presentada en su contra, al cual nos remitimos en el acto, teniéndose por reproducido como si a la letra se insertara, en obvio de innecesarias repeticiones; sin que lo anterior quebrante la congruencia y exhaustividad que señala el artículo 405 del ordenamiento procesal civil en consulta.

Ulteriormente, mediante proveído dictado el día veintidós de abril del año dos mil veintidós, además, de tenerse a la mencionada codemandada por contestando en tiempo y forma la demanda incoada en su contra, se ordenó dar vista al actor, para que en el término de tres días contados a partir del siguiente a la notificación del citado proveído, formulara la réplica respectiva, es decir, expresara lo que a su derecho correspondiera, conforme lo establece el numeral 640 del ordenamiento procesal civil local; misma que surtió sus efectos a través del boletín judicial, acorde con lo previsto en los arábigos 71, 75 y 76 *Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León*. Se infiere de autos que la parte actora no hizo uso del derecho de formular la réplica.

SEPTIMO: Contesta demanda tutor. Mediante escrito electrónico presentado ante la Secretaria de este Juzgado, el cuatro de agosto de dos mil veintidós, compareció el licenciado **********, en su carácter de tutor de la menor **********, contestando en tiempo y forma a la demanda presentada en contra de su representada, al cual nos remitimos en el acto, teniéndose por reproducido como si a la letra se insertara, en obvio de innecesarias repeticiones; sin que lo anterior quebrante la congruencia y exhaustividad que señala el artículo 405 del ordenamiento procesal civil en consulta.

Ulteriormente, mediante proveído dictado el día nueve del citado mes y año, además, de tenerse al mencionado tutor por contestando en tiempo y forma la demanda incoada en contra de su representada, se ordenó dar vista al actor, para que en el término de tres días contados a partir del siguiente a la notificación del citado proveído, formulara la réplica respectiva, es decir, expresara lo que a su derecho correspondiera, conforme lo establece el numeral 640 del ordenamiento procesal civil local; misma que surtió sus efectos a través del boletín judicial, acorde con lo previsto en los arábigos 71, 75 y 76 *Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León*. Se infiere de autos que la parte actora no hizo uso del derecho de formular la réplica.

OCTAVO: Se fija litis. Mediante el auto de fecha veintiséis de agosto del año dos mil veintidós, quedo fijada la *litis*, calificándose las pruebas ofrecidas por la parte actora, los codemandados, y el licenciado **********, tutor de la menor; fijándose fecha para la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se desahogó el día veinte de septiembre del año dos mil veintidós, declarándose cerrada hasta el día veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, por las razones que se advierten del sumario.

NOVENO: Opiniones. Por otro lado, el tutor designado y la ciudadana Agente del Ministerio Público adscrita emitieron su opinión y parecer, respectivamente, en torno a los derechos de la menor afecta a la causa, teniéndose que a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Nuevo León, le precluyo el término para emitir la misma.

DECIMO: Estado de sentencia. Finalmente, agotados los trámites de rigor, mediante auto de doce de noviembre de dos mil veinticuatro, se ordenó el dictado de la sentencia definitiva correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO: Naturaleza jurídica de la sentencia definitiva. Naturaleza jurídica de la sentencia definitiva. Todas las sentencias dictadas por un órgano judicial, deben cumplir

con las exigencias establecidas en los artículos del 400 al 403 del Código de Procedimientos Civiles en cita.

Además, se debe acatar lo dispuesto en el diverso artículo 19 del Código Civil del Estado, el cual establece que las controversias judiciales del orden civil deben resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ley, se resolverán conforme a los principios generales de derecho.

SEGUNDO: Competencia. La competencia de esta autoridad jurisdiccional para conocer del presente juicio, se deriva de lo dispuesto por los numerales 98, 99, 100, 105, 111 fracción décimo quinta, y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles en alusión, en relación con el diverso 31 fracción tercera, 35 fracción segunda y artículo cuarto transitorio apartado “a” y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León; en virtud de encontrarse el domicilio de la menor involucrada en esta acción, dentro de la jurisdicción territorial de este Tribunal.

TERCERO: Estudio de la vía. La vía ordinaria civil elegida por la parte accionante para ser vistas sus reclamaciones, se estima correcta por este tribunal, atento a lo establecido por el artículo 638 de la Codificación Procesal Civil aplicable, mismo que dispone que las controversias que no tuviesen señalado en dicho código tramitación especial, se ventilaran en juicio ordinario, hipótesis que surte en el presente caso.

CUARTO: Carga de la prueba. En acatamiento del principio regulador de la carga de la prueba consignada en el texto del artículo 223 de la Ley de Procedimientos Civiles Estadual, la parte actora debe probar los hechos constitutivos de su acción y la demandada los de sus excepciones, pero solo cuando el accionante pruebe los hechos de su demanda la parte reo estará obligada a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquellos o a probar los hechos que sin excluir el acontecimiento probado por el actor, haya impedido o extinguido sus efectos jurídicos. En consecuencia de ello, es menester proceder al estudio de la *litis* planteada y las pruebas ofrecidas y desahogadas en el procedimiento, a efecto de determinar si ha cumplido con la carga de la prueba.

QUINTO: Legitimación de las partes. Por otro lado, cabe destacar que el *litis consorcio pasivo necesario,* se encuentra debidamente integrado en el procedimiento que ahora se resuelve, toda vez que el demandante comparece por sus propios derechos enderezando su acción de cancelación parcial de acta de registro civil de la menor **********, en contra de la referida infante, quien se encuentra debidamente representada por conducto de su tutor el licenciado **********, así como de los ciudadanos ********** y Oficial ********** del Registro Civil con residencia en **********, Nuevo León; con relación al primero de ellos, porque el accionante aparece como su padre en el acta del registro civil correspondiente al nacimiento de la referida menor codemandada, la segunda en razón de ser madre de la citada infante, y el tercero en razón de haber levantado el acta cuya cancelación parcial se solicita. Habiéndose cumplido lo marcado en el numeral 336 del Código Civil en vigor, ello a fin de no violentar el derecho de audiencia que consagra el artículo 14 de la Constitución Federal que en lo conducente dice: *[…] Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedad, posesiones o derechos, sino mediante Juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento […]*.

En efecto, la legitimación tanto activa como pasiva de los ciudadanos ********** y **********, se tiene por satisfecha con la exibicion desde la demanda del acta del registro civil referente al nacimiento de la menor **********, pues de la misma se colige que los ciudadanos ********** y **********, aparecen como padres de la nombrada infante, quien nació el ********** de ********** de **********, el cual, acudieron a registrar ante el ciudadano Oficial ********** del Registro Civil con residencia en **********, Nuevo León; acorde con los arábigos 360, 369, 412 y 414 del Código Civil Estatal.

Instrumental pública a la cual le deviene valor probatorio pleno atento a lo dispuesto en los artículos 239 fracción II, 287 fracción IV, 289, 291 y 369 del *Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León.*

SEXTO: Estudio de la acción y del material probatorio. En el caso justiciable, compareció el ciudadano ********** promoviendo en la vía ordinaria civil, la cancelación parcial de acta de registro civil de la menor ********** en contra de **********, del Oficial ********** del Registro Civil con residencia en **********, Nuevo León, y de la referida niña.

Ahora bien, el accionante expresó como hechos constitutivos de su acción los descritos en su demanda, y a los cuales se remite en obvio de repeticiones innecesarias; estudio que se realizara en relación a los medios de prueba aportados por el demandante.

En primer lugar, tenemos que el demandante ofreció como prueba de su intención **las actas expedidas por el Registro Civil,** relativa al nacimiento de la menor **********, la cual se describió y valoro en párrafos anteriores, así como la concerniente a las actas de nacimiento de los contendientes **********y **********(padres de la menor afecta a la causa). Instrumentales públicas, a las que el suscrito Juez les reconoce valor probatorio pleno, al tenor de lo dispuesto por los artículos 287 fracción IV, 287, 369 y 370 del CPCENL, toda vez que las mismas fueron expedidas por funcionario dotado de fe y autorizado para ello, y no fueron objetadas en forma alguna por la contraparte, acreditándose desde luego la filiación que guardan con el menor **********.

Continuando con el análisis de las probanzas aportadas por el accionante, se tiene en primer lugar, la confesional por posiciones a cargo de **************, misma que fue materializada en la forma y términos que se advierten de la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada el veinte de septiembre de dos mil veintidós; señalándose que la citada codemandada compareció a la diligencia de mérito, y en esencia confesó lo siguiente:

· Que en fecha diez de junio de dos mil doce inicio una relacion de concubinato con el C. **********.

· Que en el periodo en el que estaba embarzada se suscitaron diferencias en el concubinato que sostenia con **********

· Que se dio la oportunidad de reiniciar la relacion de concubinato con el ciudadano **********, en la fecha de nacimiento de la menor **********

· Que el señor **********le cuestionaba a usted sobre la paternidad de la menor **********y que le respondía que si era su hija.

· Que usted referia a **********, nunca haberle sido infiel durante la relacion de concubinato.

· Que acudio con **********, a la Oficialia ********** del Registro Civil con residencia en **********a, Nuevo León, a registrar a la menor **********.

· Que usted siempre le refirio y confirmo a **********, que era el padre de la menor **********.

· Que el señor **********le solicito una prueba de ADN para saber si la menor **********era su hija.

· Que en el mes de ********** del año **********se separo definitivamente del ciudadano **********, y dicha separacion sigue.

· Que usted le confeso al señor **********que no sabia quien era el padre de la menor**********

· **********, con una falsa realidad sobre la autentica paternidad de la menor **********.

Prueba confesional, a la cual, el signante Juez le otorga valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 239 fracción primera, 260, 261, 270, 360, 362 y 366 del *Código Procesal Civil*, ya que produce efectos en lo que perjudica al que la realiza, y con ello, se estima que efectivamente como lo señaló el actor, que la enjuiciada y el demandante terminaron su relación de concubinato y que la misma se reinicio con el nacimiento de la menor **********, que el accionamiento siempre tuvo dudas de su supuesta paternidad, y que sabía que el señor ********** no es el verdadero padre de la menor **********.

No obstante lo antes expuesto, y tener valor probatorio pleno el referido medio de convicción, por cumplir y satisfacer los requisitos ordinarios de valoración, como ya se anticipó, éste no tiene el alcance suficiente para revelar que la menor involucrada no es hija del actor, conforme los supuestos normativos que deben acreditarse, y al planteamiento de los hechos expuestos en el ocurso inicial; pues, se considera que, no obstante de ser un medio de prueba ordinario, no es el elemento de convicción idóneo para acreditar la paternidad o no de una persona, al tenor de los dispuesto en el artículo 381 Bis del Código Civil en vigor en el Estado, además conforme a los siguientes criterios que rezan:

> **PRUEBAS. EL VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS IMPLICA LA SATISFACCIÓN DE LOS REQUISITOS FORMALES QUE ESTABLECE LA LEY, MIENTRAS SU ALCANCE SE REFIERE AL ANÁLISIS QUE DE ELLAS REALIZA EL JUZGADOR EN ATENCIÓN A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA.**.[11]
>
> **PERICIAL EN GENÉTICA. ES LA PRUEBA IDÓNEA PARA DEMOSTRAR CIENTÍFICA Y BIOLÓGICAMENTE LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN**.[12]

Así es, con la confesional antes valorizada, no se acredita fehacientemente que la menor ********** no sea hija del ahora actor, toda vez que, como se dijo antes, no puede considerarse como un medio de prueba idónea para justificar la paternidad de una persona, aún más, siendo la madre quien realizó tales expresiones, ella no puede excluir de la paternidad al ahora demandante, respecto de su menor hija; aplicando por analogía lo previsto en el artículo 345 del Código Civil vigente en el Estado.

Otro elemento de prueba propuesto, lo fue la declaración de parte a cargo de la nombrada codemandada, misma que no fue desahogada por causas imputables al oferente, pues no allegó el interrogatorio respectivo, por ende, se le declaró por precluido su derecho en la audiencia de pruebas y alegatos, acorde a lo preceptuado en el arábigo 59 de la ley procesal civil en mención.

En lo tocante a la presuncional y actuaciones judiciales que obran en autos, es el caso negarles valor probatorio, pues de autos no se advierte alguna presunción legal o humana, ni actuación judicial que favorezca a la parte demandante, de conformidad con el artículo 359 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Nuevo León.

Otro medio de prueba ofertada por el acciónate, lo fue la pericial científica en materia de genética, para la cual, designó como perito de su intención a **********, perito en química y laboratorio, a quien se le tuvo aceptando el cargo a través del auto de fecha ocho de septiembre del año dos mil veintidós, en el cual, además, esta autoridad tuvo a bien girar atento oficio a la Secretaría de Salud del Estado, a fin de que informara si el **laboratorio Novogen**, se encontraba con capacidad para realizar una prueba del ADN, prueba biológica molecular de la caracterización del ácido desoxirribonucleico de las células, y si cumplía con los requisitos que dicha dependencia solicita, puesto que tal institución la designo la nombrada perito para llevar a cabo el desahogo de la experticia; lo cual tuvo cumplimiento hasta el veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, ello, a través del oficio DJSSE-**********/**********-II, en el que se desprendía que **el citado laboratorio si estaba autorizado para realizar la mencionada prueba**; en consecuencia, se previno a la químico**********, para que comunicará el día y hora en que habría de realizarse la mencionada prueba pericial en genética.

Prevención la anterior, la cual tuvo cumplimiento mediante diversas actuaciones, esto atendiendo a las diversas incomparecencias realizadas por la codemandada **********y de la menor **********se remite, a fin de evitar innecesarias repeticiones, las cuales, se tienen por reproducidas.

Ahora bien, la prueba **pericial en materia genética molecular**, basada en los marcadores genéticos polimórficos del ácido desoxirribonucleico *(sus siglas ADN),* misma que fue practicada por la referida químico **********, realizada en la persona de la menor **********, así como de los ciudadanos ********** y **********, a través de muestras de células epiteliales bucales que les fueron tomadas, según se observa en la diligencia de fecha cinco de junio de dos mil veinticuatro, misma que obra glosada a los autos, lo anterior a fin de determinar si a la menor **********, le une consanguíneamente un parentesco de *filiación* con **********.

Como consecuencia del desahogo de la citada pericial, la mencionada perito emitió el resultado del estudio genético que realizó, ello por medio del escrito que fue presentado en la Oficialía de Partes de los Juzgados del Tercer Distrito Judicial en el Estado, el dieciocho de junio de la anualidad pasada, y recibido por la Secretaría de este Juzgado, ese día, mismo que fue aperturado por el suscrito Juzgador, ante la fe de la Secretario de este órgano judicial, y en presencia de los ciudadanos **********, ********** y los licenciados **********(abogado autorizado por el actor) y ********** (abogado autorizada por la codemandada), así como estando debidamente notificadas las demás partes contendientes, en el que, claramente se distingue que dicha profesionista concluyó textualmente lo siguiente:

> "…Considerando la muestra de "**********" con la clave interna "**********" como madre biológica indubitada, el perfil genético obtenido de la muestra de "**********" con clave interna "**********" con respecto al perfil genético obtenida de la muestra de "**********" con clave interna "**********" muestran concordancia alélica en 6 (seis) de los 22 marcadores polimórficos analizados. Estos resultados descartan el vínculo biológico buscado."

Antes de continuar, es necesario dejar asentado que, la prueba pericial tiene por objeto que personas calificadas, con conocimientos especiales en una ciencia o arte, ilustren al juzgador en cuestiones técnicas que escapan a su conocimiento.

En consecuencia, un peritaje debe dar luz al Juez sobre las cuestiones que ignora y que forman parte de la controversia.

Pero dar luz no significa, en este contexto, hacer aseveraciones abstractas y generales, enunciar principios y formular enunciados, más o menos vagos.

Ilustrar el criterio del Juez implica explicarle en forma detallada, a su alcance, el contenido y significado de aquellos enunciados y principios, y hacer una aplicación concreta, detallada e individual de los mismos a los hechos controvertidos del caso, para que el juzgador, con ese aprendizaje, pueda por sí mismo, hasta donde es razonable, efectuar los razonamientos técnicos o revisarlos, para que esté en posibilidad de determinar qué peritaje es el que le merece mayor credibilidad.

Si los peritos se limitan a afirmar sus conocimientos y a hacer aseveraciones dogmáticas y generales que el Juez tiene que aceptar sin entenderlas, la prueba no está llenando su función.

Aunque es claro que, según la complicación intrínseca del tema científico o artístico, la dificultad de explicar las cosas al juzgador de manera que las entienda y pueda razonar sobre ellas, puede ser mayor o menor. Pero en todo caso, la función del peritaje, aún en esos casos, es hacer algo así como una exposición de divulgación científica, para que el jurista pueda formarse una idea de las cuestiones técnicas o científicas involucradas, y elaborar un juicio propio sobre cuál de los peritajes es el correcto, cuando no son coincidentes.

Y en principio, es claro que el Juez debe dar mayor valor al peritaje que mayormente lo ilustre sobre las cuestiones técnicas involucradas y más elementos le dé para formarse un juicio propio, explicando el contenido y modo de aplicación de los principios teóricos, para que esté en posibilidad, con su propio criterio, de escoger entre los dictámenes contradictorios.

Por ello, esta autoridad sentenciadora, una vez analizado de manera exhaustiva el dictamen pericial que obra en autos, tiene a bien concederle valor probatorio, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 239 fracción cuarta, 309, 310, 314 y 379 del Código Procesal Civil de la Entidad, en relación con el numeral 381 Bis del Código Civil en vigor en el Estado, **para tener por acreditado que el ciudadano **********, no es el padre biológico de la menor **********, puesto que el resultado obtenido revela claramente que no existe vinculo biológico entre éstos**; determinación a la que se arriba, en virtud de que la persona que realizó el estudio científico en mención, tiene reconocida calidad en la materia, además que la mencionada química al emitir su dictamen, expuso los motivos convincentes en cuanto a sus facultades y capacidad, así como de los métodos que empleó para llegar a su conclusión, amén de que, el referido elemento de prueba es el idóneo para justificar lo pretendido por el actor, aunado a que el Laboratorio **********, Sociedad Anónima de Capital Variable, es decir, en el que se llevó a cabo dicha probanza, cumple con las exigencias que indica el precitado arábigo 381 Bis[13].

Es aplicable a lo anteriormente expuesto, la siguiente tesis:

PERICIAL EN GENÉTICA. ES LA PRUEBA IDÓNEA PARA DEMOSTRAR CIENTÍFICA Y BIOLÓGICAMENTE LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN.[14]

Sin embargo, antes de emitir pronunciamiento alguno respecto de la suerte a seguir del presente fallo, en observancia de lo preceptuado en el artículo 403 del ordenamiento procesal civil en consulta, en el sentido de que la sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones o defensa alguna que pueda destruir o tornar ineficaz la acción planteada en su contra.

SÉPTIMO: Estudio del derecho de contradicción. Así las cosas, continuando con el dictado de este fallo, quien ahora resuelve pasa al estudio del derecho de contradicción de los codemandados del juicio de mérito; señalando que la ciudadana **********, compareció a dar contestación a la demanda incoada en su contra, empero, pese a los hechos que hizo valer, no los justifica al no haberlos acreditado con medios de prueba, toda vez que como se desprende de la diligencia levantada el veintiséis de agosto de la anualidad pasada, le precluyo el término para desahogar la prueba confesional por posiciones y declaración de parte a cargo del accionante, y en cuanto a las pruebas instrumentales y presuncional, no existe ninguna en autos que le favorezca.

A su vez, resultan intrascendentes las excepciones que denomina como "*improcedencia*", "*sine actio agis*", "*falta de acción y carencia de derecho del actor*", "*inepto libelo*" y "*falta de acción",* ya que no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al Juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.

En resumen, la codemandada no cumple con la carga probatoria que le corresponde, pues mediante las pruebas ofrecidas no acredita las excepciones y defensas que opone en la presente causa, acorde con lo establecido en el artículo 223 del Código adjetivo a la materia.

En lo tocante al Oficial ********** del Registro Civil con residencia en **********, Nuevo León, no ofertó excepciones con el fin de contradecir la acción legal, solo se limitó a externar la existencia del acta de nacimiento de la niña involucrada en la causa.

Finalmente, por lo que corresponde a la contestación realizada por el licenciado **********, en su carácter de tutor de la infante **********, la misma está encaminada en

arrojarle la carga de la prueba a la parte actora, ello, para que justifique los hechos de su acción; sin embargo, dichas manifestaciones son intrascendentes, pues no controvierte lo expuesto por el promovente, tanto más cuanto a que, las probanzas ofertadas, es decir, las instrumentales y presuncional, no existe ninguna en autos que le favorezca.

OCTAVO: De la opinión de la Fiscalía. En cuanto a la opinión rendida por la Agente del Ministerio Público Adscrita a este Juzgado, y del licenciado **********, en su carácter de tutor de la infante **********, ambos expresaron que se dicte la resolución que conforme a derecho corresponda, atendiendo al interés superior de la menor, teniéndose que a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Nuevo León, le precluyo el término para emitir la misma.

NOVENO: Suplencia de la queja. Una vez terminada la tarea analítica, es pertinente hacer mención de lo plasmado en el artículo 952 de la ley procesal civil, que enuncia lo siguiente:

> Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir ésta la base de la integración de la sociedad. Tratándose de menores y de obligaciones alimentarías, así como de todos los demás casos del orden familiar, el Juez está obligado a suplir la deficiencia de la queja en los planteamientos de hecho y de derecho y demás aspectos de la demanda y de otras promociones legales y a velar por el interés superior de menores o incapacitados.

Estimando que el asunto en cuestión encuadra en el supuesto normativo contemplado en el precepto legal de referencia, en tanto que concierne a la ventilación de un procedimiento de índole familiar; así, tenemos que en la tarea analítica del mismo, deberá colmarse cualquier aspecto o circunstancia que tienda a vulnerar precisamente los derechos y obligaciones inherentes al núcleo de la familia, supliendo su deficiencia de hecho o de derecho en la manera señalada en el numeral referido, en el entendido de que la actuación de esta autoridad juzgadora se dará solamente en el caso de que dentro del procedimiento hayan deficiencias que afecten el contexto de la familia, pero que sobre todo trasciendan en su entorno, lo cual, es precisamente lo tutelado por el mencionado precepto legal; por ende, exclusivamente en esas condiciones se procederá como lo marca el dispositivo en comento.

Luego, no debe olvidarse el contenido del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone en lo esencial que:

> […] los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos […]

De igual forma, la Convención de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día siete de mayo del año mil novecientos ochenta y uno, en su arábigo 18, establece:

> […] toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario […]

A la par, la Convención sobre los Derechos del Niño, firmada el veintiséis de enero de mil novecientos noventa, señala lo siguiente:

> Artículo 7°.- El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos; los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.
>
> Artículo 8.- Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas; cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

Indistintamente, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, consagra en sus artículos 1, 13, 19, 20, 21, lo siguiente:

> Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto:
>
> I. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
>
> II. Garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte;
>
> III. Crear y regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a efecto de que el Estado cumpla con su responsabilidad de garantizar la protección, prevención y restitución integrales de los derechos de niñas, niños y adolescentes que hayan sido vulnerados;
>
> IV. Establecer los principios rectores y criterios que orientarán la política nacional en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; y la actuación de los Poderes Legislativo y Judicial, y los organismos constitucionales autónomos, y

V. Establecer las bases generales para la participación de los sectores privado y social en las acciones tendentes a garantizar la protección y el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como a prevenir su vulneración.

Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

I. Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo;

II. Derecho de prioridad;

III. **Derecho a la identidad**;

IV. Derecho a vivir en familia;

V. Derecho a la igualdad sustantiva;

VI. Derecho a no ser discriminado;

VII. Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral;

VIII. Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal;

IX. Derecho a la protección de la salud y a la seguridad social;

X. Derecho a la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad;

XI. Derecho a la educación;

XII. Derecho al descanso y al esparcimiento;

XIII. Derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura;

XIV. Derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información;

XV. Derecho de participación;

XVI. Derecho de asociación y reunión;

XVII. Derecho a la intimidad;

XVIII. Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso;

XIX. Derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, y

XX. Derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet, en términos de lo previsto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias para garantizar estos derechos a todas las niñas, niños y adolescentes sin discriminación de ningún tipo o condición.

Artículo 19. Niñas, niños y adolescentes, en términos de la legislación civil aplicable, desde su nacimiento, tienen derecho a:

I. Contar con nombre y los apellidos que les correspondan, así como a ser inscritos en el Registro Civil respectivo de forma inmediata y gratuita, y a que se les expida en forma ágil y sin costo la primer copia certificada del acta correspondiente, en los términos de las disposiciones aplicables;

II. Contar con nacionalidad, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales;

III. Conocer su filiación y su origen, en la medida de lo posible y siempre que ello sea acorde con el interés superior de la niñez, y

IV. Preservar su identidad, incluidos el nombre, la nacionalidad y su pertenencia cultural, así como sus relaciones familiares.

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán colaborar en la búsqueda, localización y obtención de la información necesaria para acreditar o restablecer la identidad de niñas, niños y adolescentes.

Las Procuradurías de Protección, en el ámbito de sus respectivas competencias, orientarán a las autoridades que correspondan para que den debido cumplimiento al presente artículo.

Cuando haya procesos o procedimientos que deriven en cambio de apellidos de niñas, niños y adolescentes, éstos tendrán el derecho a opinar y a ser tomados en cuenta, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

La falta de documentación para acreditar la identidad de niñas, niños y adolescentes no será obstáculo para garantizar sus derechos.

Artículo 20. Niñas, niños y adolescentes de nacionalidad extranjera que se encuentren en territorio nacional, tienen derecho a comprobar su identidad con los documentos emitidos por la autoridad competente u otros medios previstos en la Ley de Migración y demás disposiciones aplicables.

En los casos en que niñas, niños o adolescentes cumplan con los requisitos para obtener la nacionalidad mexicana, se les brindarán todas las facilidades a efecto de darles un trato prioritario.

Artículo 21. Para efectos del reconocimiento de maternidad y paternidad de niñas, niños y adolescentes, así como en relación con los derechos y obligaciones derivados de la filiación y parentesco, se estará a la legislación civil aplicable. Ante la negativa de la prueba de paternidad o maternidad, la autoridad competente, salvo prueba en contrario, presumirá que es el padre o la madre respectivamente.

Como puede observarse de los preceptos citados, uno de los derechos fundamentales de los infantes, es el de **identidad**, el cual comprende entre otros aspectos, el de tener un nombre, conocer a sus padres y llevar los apellidos de éstos; por ello, advirtiéndose que el presente procedimiento versó entre otros aspectos, sobre la cancelación parcial de acta de registro civil de la menor **********, con el objeto de suprimir la filiación paterna del registrado, es indudable, se trata de un juicio en el que se ven directamente involucrados los derechos de un infante, dado que se encuentra en debate la filiación de éste con uno de sus progenitores; por lo que, una vez realizado un análisis exhaustivo sobre el proceso de mérito, se tiene que no se desprende cuestión alguna que vulnere algún derecho u obligación inherente al entorno de la familia y que por tanto, debiera ser abordada por este Tribunal resolutor ante algún defecto, como lo impone el supramencionado artículo 952 del ordenamiento en estudio; en esas condiciones, lo procedente es emitir el veredicto correspondiente al negocio sometido a la potestad de este juzgador.

DÉCIMO: Resultado de la acción. En esas condiciones, se estima que el demandante cumplió con la carga probatoria estipulada en el artículo 223 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, ya que al haberse comprobado plenamente el hecho motivo de falsedad, atinente a que, a pesar de que ********** reconoció ante la autoridad del Registro Civil a la menor **********, esta no es su hija biológica, tal y como se obtuvo de la pericial genética molecular justipreciada con antelación, entonces, se surte en consecuencia la acción de nulidad deducida de los artículos 51, 134 y 135 primer párrafo del Código Civil en vigor en Nuevo León, pues es falso que el actor sea el progenitor biológico de la menor registrada en el acta del Registro Civil cuya cancelación se reclama y, que los codemandados no desvirtuaron lo acreditado por el actor principal.

En consecuencia, se declara la procedencia del juicio ordinario civil sobre cancelación parcial de acta de registro civil de la menor **********, promovido por el ciudadano ********** en contra de los ciudadanos **********, del Oficial ********** del Registro Civil con residencia en **********, Nuevo León, y de la referida menor, quien se encuentra debidamente representada por conducto de su tutor el licenciado **********.

UNDÉCIMO: Filiación. En virtud de que del resultado de la prueba científica antes descrita y valorada se advierte la inexistencia de lazos consanguíneos entre el actor y la nombrada menor, se decreta que ésta no es hija biológica de aquél; por lo tanto se deja sin efecto legal alguno el vínculo filial paternal entre los mencionados.

Consecuentemente, esta autoridad tiene a bien **prevenir** a la ciudadana**********, a fin de que dentro del término de tres días, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación personal de esta resolución, manifieste quien es el verdadero padre de la infante en cuestión, ello, a fin de poder garantizar el derecho a la identidad real de la menor, pues con ello se le otorgara la posibilidad de conocer con exactitud su origen genético y le brindara certeza en cuanto a su verdadera ascendencia, lo cual redundará en un beneficio psicológico y emocional, toda vez que el hecho de conocer quién es su verdadero padre, le despertará un sentimiento de confianza, apoyo moral y pertenencia hacia su núcleo familiar, al saberse protegida y educada por quien es su auténtico progenitor. Al respecto son de citarse las siguientes tesis:

> **DERECHO A LA IDENTIDAD DE LOS MENORES. SU CONTENIDO.**[15]
>
> **DERECHO A LA IDENTIDAD DE LOS NIÑOS.**[16]
>
> **MENORES DE EDAD. EL DERECHO PARA CONOCER SU ORIGEN GENÉTICO CONSTITUYE UN BIEN JURÍDICO CONSTITUCIONALMENTE LEGÍTIMO CON MAYOR RELEVANCIA FRENTE A LOS DERECHOS DERIVADOS DEL CONCEPTO DE FAMILIA.**[17]

Por lo cual, se declaran procedentes las prestaciones marcadas en los incisos A) y B) de la demanda.

DUODÉCIMO: Registro de nacimiento y se gira oficio. Por ende, se decreta la cancelación parcial del acta asentada en el libro **********, acta número **********, de fecha **********de**********de **********, levantada por el Oficial ********** del Registro Civil con residencia en **********, Nuevo León, relativa al nacimiento de **********, para efecto de suprimir de dicha certificación, el dato referente al apellido paterno de la citada infante, al igual que el nombre del padre de la misma, el cual aparece como **************, la nacionalidad y edad de éste, debiendo suprimirse también el dato relativo al nombre de los abuelos paternos de

la referida registrada, cancelándose igualmente la nacionalidad de éstos; debiendo quedar en consecuencia, como nombre de la menor afecta a la causa, el de: **************; en atención a lo dispuesto en el artículo 135 de la ley sustantiva civil del Estado, en relación con el diverso numeral 389 del citado ordenamiento legal.

Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, remítase copia de la misma y del auto que la haya declarado ejecutoriada, por medio de oficio al ciudadano Director del Registro Civil en el Estado, para que a su vez comunique dicha determinación al ciudadano Oficial ********** del Registro Civil con residencia en **********, Nuevo León, a fin de que éste proceda a modificar el acta del Registro Civil número **********, levantada ante dicha Oficialía; ello en los términos del presente considerando.

Por ende, se declaran procedentes las prestaciones marcadas en los incisos C) y D) del escrito postulatorio.

Ahora bien, en relación a la cancelación de la inscripción del acta de nacimiento de la menor **********, que reclama el accionante en el **inciso *E*)** de su demanda, esta pretensión resulta **improcedente** a la luz de la legislación aplicable, ya que de acuerdo al artículo 135 del Código Civil del Estado, la cancelación o nulidad, sólo tiene lugar por falsedad, cuando se alegue que no aconteció el suceso o hecho motivo del registro, hipótesis que no se surte en este caso, pues el nacimiento, de cuya acta se hace la cancelación parcial, sí existió como acto jurídico imperfecto y se dio bajo circunstancias que la ley expresamente reprueba, lo cual, no trae como consecuencia la cancelación de su inscripción, sino del acto jurídico en sí, por lo que, acorde al diverso numeral 252 del mismo ordenamiento, lo que procede es el levantamiento de una anotación marginal en el acta en que consta el acto jurídico modificado, más no declarar su cancelación, luego se absuelve de dicho reclamo al codemandado Oficial ********** del Registro Civil con sede en **********, Nuevo León.

DÉCIMO TERCERO: Pago de gastos y costas. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 90 primer párrafo y 91 del Código de Procedimientos, los cuales a la letra dicen: “En toda sentencia definitiva o interlocutoria dictada en asuntos de carácter contencioso, se hará forzosamente condenación en costas, determinando cuál de las partes debe pagar a la parte contraria las costas que se le hayan causado en el juicio...”, “Siempre serán condenados

en costas el litigante que no obtenga resolución favorable sobre ninguno de los puntos de su demanda y el que condenado en absoluta conformidad con la reclamación formulada en su contra".

Sin embargo, tratándose de asuntos en los cuales se vean involucrados derechos de menores, esta autoridad determina que cada una de las partes contendientes deberá soportar los gastos que se originen en el presente procedimiento. Lo anterior es con base a la jurisprudencia cuyo rubro es del tenor siguiente:

> **GASTOS Y COSTAS. NO PROCEDE LA CONDENA A SU PAGO EN LOS JUICIOS O PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL DERECHO FAMILIAR (INCLUIDOS LOS JUICIOS DE DIVORCIO NECESARIO), DE MENORES DE EDAD O INCAPACES, ACORDE CON LA REFORMA AL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 104 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, VIGENTE A PARTIR DEL VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL QUINCE Y A LA JURISPRUDENCIA PC.VII.C. J/1 C (10a.) [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS VII.2o.C.61 C (10a.)].**

Resultando **improcedente** la prestación realizada en el inciso **F)** de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO: Se declara que el actor, por sus propios derechos, justificó los elementos constitutivos de la acción ejercitada; en tanto que los codemandados **********, Oficial ********** del Registro Civil con residencia en **********, Nuevo León y la menor ********** quien se encuentra representada por su tutor, el licenciado **********, a pesar de que contestaron la demanda, no establecieron defensa a la acción entablada en su contra, respectivamente.

SEGUNDO: Del análisis exhaustivo realizado al procedimiento de mérito, no se desprende cuestión que vulnere derecho u obligación alguna inherente al entorno familiar y, que por tanto, debiera ser abordada por este resolutor ante algún defecto.

TERCERO: Es procedente el **juicio ordinario civil sobre cancelación parcial de acta de registro civil de la menor ********,** promovido por el ciudadano **********, en contra de la citada menor, quien es representada en este juicio por su tutor, el licenciado **********y de los ciudadanos **********, y Oficial ********** del Registro Civil con residencia en **********, Nuevo León.

CUARTO: Se declara que el ciudadano ********** no es el padre biológico de la menor **********. Por lo cual, se declaran procedentes las prestaciones marcadas en los incisos A) y B) de la demanda.

QUINTO: Así las cosas, esta autoridad tiene a bien prevenir a la ciudadana**********, a fin de que dentro del término de tres días, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación personal de esta resolución, manifieste quien es el verdadero padre de la infante en cuestión, ello, a fin de poder garantizar el derecho a la identidad real de la menor, pues con ello se le otorgara la posibilidad de conocer con exactitud su origen genético y le brindara certeza en cuanto a su verdadera ascendencia, lo cual redundará en un beneficio psicológico y emocional, toda vez que el hecho de conocer quién es su verdadero padre, le despertará un sentimiento de confianza, apoyo moral y pertenencia hacia su núcleo familiar, al saberse protegida y educada por quien es su auténtico progenitor.

SEXTO: Se decreta la cancelación parcial del acta asentada en el libro **********, acta número **********, de fecha **********de**********de **********, levantada por el Oficial ********** del Registro Civil con residencia en **********, Nuevo León, relativa al nacimiento de **********, para efecto de suprimir de dicha certificación, el dato referente al apellido paterno de la citada infante, al igual que el nombre del padre de la misma, el cual aparece como **********, la nacionalidad y edad de éste, debiendo suprimirse también el dato relativo al nombre de los abuelos paternos de la referida registrada, cancelándose igualmente la nacionalidad de éstos; debiendo quedar en consecuencia, como nombre de la menor afecta a la causa, el de: **********. Por lo cual, se declaran procedentes las prestaciones descritas en los incisos C) y D) del escrito postulatorio.

No prosperando la cancelación de la inscripción del acta de nacimiento, que ahora se hace su cancelación parcial, ello por lo motivos expuestos en el último párrafo del considerando décimo segundo de este fallo. Por ende, **deviene improcedente** la prestación inmersa en **el inciso *E)*** del escrito inicial.

SÉPTIMO: Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, remítase copia de la misma y del auto que la haya declarado ejecutoriada, por medio de oficio al ciudadano Director del Registro Civil en el Estado, para que a su vez comunique dicha determinación al

ciudadano Oficial ********** del Registro Civil con residencia en **********, Nuevo León, a fin de que éste proceda a modificar el acta del Registro Civil número **********, levantada ante dicha Oficialía; ello en los términos del resolutivo anterior.

OCTAVO: Se declara que cada una de las partes deberá hacerse cargo de los **gastos y costas** que se originaron dentro de la tramitación del presente procedimiento; por ende, resulta **improcedente** la prestación realizada en el inciso **F)** del escrito de demanda.

Notifíquese personalmente.

Así, definitivamente lo resolvió y firma el licenciado **Fidel Santos Aguillón Guerra**, Juez Primero de lo Familiar del Tercer Distrito Judicial en el Estado de Nuevo León, quien actúa ante la fe de la ciudadana Secretario, licenciada **Mayra Patricia Chavira Estrada**. Doy fe.-

La anterior resolución fue publicada en el boletín judicial número 8750 del día 14 de enero de 2025. Lo que se hace constar para los efectos del artículo 76 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Doy fe.-

La C. Secretario.

[1] Toda vez que dentro del procedimiento se involucran derechos de una menor de edad, esta autoridad determina reservar la información de ésta en cuanto a su nombre o características, en acatamiento al numeral 8.12 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, conocida como “Reglas de Beijing”, adoptadas por la Asamblea General en su resolución 40/33, de veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco. Por ello, el nombre del menor será sustituido por siglas cada vez que se requiera señalarlo en esta resolución y en las subsecuentes actuaciones, por constituir información que puede conducir a revelar la identidad de la menor y con ello trasgredir las citadas reglas.

[2] Señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en la calle **********número**********en el **********, en el municipio de **********, Nuevo León. En la inteligencia que, para los efectos de esta sentencia, cuando se haga referencia a la “parte actora” o “actor” o “accionante” o “demandante”, se entenderá que se trata de **********.

[3] Señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la ********** número **********, en la colonia **********, en **********, Nuevo León.

[4] Señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en la calle **********número**********, en la colonia **********, en el municipio de **********, Nuevo León.

[5] Señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en la **********número**********, entre ********** y **********, en la colonia **********, en el municipio de **********, Nuevo León.

[6] **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. Época: Novena Época Registro: 164618 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis:

Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, Mayo de 2010 Materia(s): Común Tesis: 2a./J. 58/2010 Página: 830.

[7] Al Oficial **********del Registro Civil con residencia en **********, Nuevo León.

[8] A **********.

[9] A **********, esto a nombre de su representada, es decir, la menor **********.

[10] Los hechos y manifestaciones de la contestación, se tienen por reproducidas para evitar transcripciones innecesarias, y serán estudiados en la parte considerativa del fallo; sin que ello quebrante lo establecido en el artículo 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

[11] Época: Novena Época Registro: 170211 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVII, Febrero de 2008 Materia(s): Civil Tesis: I.3o.C.665 C Página: 2370

[12] Novena Época. Registro: 195964 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta VIII, Julio de 1998 Materia(s): Civil Tesis: II.2o.C.99 C Página: 381

[13] Tal como puede apreciarse del informe que se rindió a través del oficio número DJSSE-401/2022-II, por el licenciado Sergio Salvador Chapa Valencia, Director Jurídico de la Secretaría de Salud en Nuevo León, recibido ante la Secretaría de éste Juzgado, en fecha siete de julio de dos mil veintidós, según se advierte del sumario en que se actúa.

[14] Novena Época. Registro: 195964 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta VIII, Julio de 1998 Materia(s): Civil Tesis: II.2o.C.99 C Página: 381.

[15] Época: Novena Época. Registro: 172050. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Julio de 2007. Materia(s): Civil. Tesis: 1a. CXLII/2007. Página: 260.

[16] Época: Novena Época. Registro: 161100. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Septiembre de 2011. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CXVI/2011. Página: 1034.

[17] Registro digital: 166625. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época

Materias(s): Civil. Tesis: I.10o.C.73 C. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Agosto de 2009, página 1661. Tipo: Aislada

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.